

**Improcedencia de la demanda de
revisión**

Sumilla. La partida de nacimiento acompañada no desvirtúa el grado de consanguinidad entre el recurrente y el dueño del vehículo en el que se transportaron los más de cien kilos de pasta básica de cocaína, por lo que no controvierte el fundamento del fallo, el cual, además, se sustentó en prueba documental, pericial e indiciaria.

Lima, veinticinco de mayo de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado **Edwin Fernández López** contra la sentencia de vista del dos de agosto de dos mil doce (obrante a foja veintiuno), que confirmó la sentencia de primera instancia del cuatro de abril de dos mil doce (inserta a foja cinco), que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, a dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva, doscientos días multa a razón de cuatro soles por día, inhabilitación por el término de tres años conforme a los incisos dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal y fijó en cuarenta mil soles la reparación civil que deberá abonar de forma solidaria con sus cosentenciados.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. De conformidad con lo dispuesto por el artículo cuatrocientos cuarenta y tres, apartado uno, del Código Procesal Penal, corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en el dispositivo anterior

y, en lo pertinente, lo regulado por los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil¹.

Segundo. El impugnante Fernández López, al plantear su demanda de revisión (a foja uno), invocó las siguientes causales:

- i) El inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal (prueba fraudulenta). Señaló que no se acreditó el hallazgo de adherencias de droga en su vehículo, pues la muestra que se remitió fue muy escasa, según se aprecia del acta de peritaje de adherencia de sustancia tóxica que adjuntó a foja treinta y uno.
- ii) El inciso cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal (prueba nueva), pues el acta de nacimiento de Elías Fernández López acreditaría que no son hermanos de padre y madre.

Finalmente, refirió que fue condenado sobre la base de indicios; no se demostró objetivamente que existiera un concierto de voluntades para cometer el ilícito y la policía contaminó su vehículo, así como la trimoto en la que se encontró la droga.

Tercero. Es menester precisar que en el trámite ordinario del proceso se declaró probado que el veintitrés de abril de dos mil once, aproximadamente a las diecinueve horas con cincuenta minutos, los efectivos policiales Edwin Hanco Carrión, Abelardo Calvo Franco y Ronald Augusto Cantero Quispe, al mando del capitán Efraín Lines Marquina, intervinieron la trimoto de color azul que era conducida por Gerardo Bendezú Mucha, cuando transitaba por el centro poblado de

¹ El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil prevé las causales de improcedencia de la demanda cuando: **i)** el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar; **ii)** el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; **iii)** se advierta la caducidad del derecho; **iv)** carezca de competencia; **v)** no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; **vi)** el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; y **vii)** contenga una indebida acumulación de pretensiones.

Mandolista, en el distrito de Ollantaytambo (provincia de Urubamba, departamento de Cusco). Al poco tiempo, apareció la camioneta de color azul de placa de rodaje PZ-seis mil cuatrocientos conducida por el procesado Edwin Fernández López, quien al darse cuenta de la intervención pretendió retroceder, pero fue detenido por los policías.

Al efectuarse el registro vehicular en la comisaría de San Sebastián, Cusco, en presencia del Fiscal Provincial, se halló en la tolva de la trimoto ciento dos kilos con seiscientos cincuenta y tres gramos de pasta básica de cocaína.

Cuarto. La materialidad del delito se determinó con el mérito de las actas de registro vehicular y de análisis de campo. La vinculación del procesado Edwin Fernández López se erigió a través de prueba indiciaria: **i)** el vehículo menor donde se halló la droga era de propiedad de Elías Fernández López (hermano del sentenciado); **ii)** el recurrente fue hallado en el lugar de los hechos mientras seguía y resguardaba a la trimoto; y **iii)** las actas de memoria de los teléfonos celulares de Mardonio Tineo Yucra (copiloto que iba en la camioneta del procesado), Gerardo Bendezú Mucha (conductor de la trimoto) y el encausado acreditaron que estos registraron contactos en común, por lo que se conocían.

Las agravantes contenidas en los incisos seis (tres o más personas) y siete (exceso de cantidad) del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal obedecieron a que los procesados fueron intervenidos en el mismo tiempo y espacio, sumado al cúmulo de indicios que revelaron su participación conjunta y la declaración de los policías, quienes refirieron tener información de inteligencia sobre el posible transporte de droga.

Quinto. En cuanto a las causales invocadas, se aprecia que no se introdujo ningún elemento objetivo que acreditara el delito de falso

testimonio o falsedad documental ni determinara la invalidez o adulteración de alguna de las pruebas actuadas en el proceso.

Los fundamentos del fallo fueron el acta de intervención, hallazgo y pesaje de droga, así como los indicios de presencia en el lugar de los hechos, actitud sospechosa y vinculación entre los detenidos. La escasez de lo hallado en el cenicero del encausado no fue fundante del juicio de condena, por lo que el peritaje que acompaña a su recurso no controvierte las premisas de las sentencias de mérito.

Respecto a la prueba nueva, corresponde precisar que la decisión se sustentó en la cercanía o consanguineidad entre el recurrente y el propietario del vehículo en el que se transportaban los más de cien kilos de pasta básica de cocaína. Tal vínculo se mantiene aún con la partida de nacimiento que acompañó el sentenciado (serían hermanastros), por lo cual no se presenta el motivo invocado.

Un extremo del recurso se fundamentó en cuestionamientos a la suficiencia probatoria, lo que no es objeto del presente medio impugnatorio extraordinario.

Sexto. Se presentó el motivo de improcedencia previsto por el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso seis, del Código Procesal Civil –aplicación supletoria–, pues el ordenamiento jurídico no protege una revisión sustentada en causales que no se subsumen realmente en la norma autoritativa, por lo que, sobre la base del principio de taxatividad, corresponde rechazar el recurso interpuesto.

Séptimo. Al tratarse de una terminación anticipada del proceso, por improcedencia de la demanda, corresponde aplicar lo previsto por el artículo cuatrocientos noventa y siete, apartados uno y dos, del Código Procesal Penal, esto es, el pago de costas procesales, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo quinientos seis del acotado código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado **Edwin Fernández López** contra la sentencia de vista del dos de agosto de dos mil doce (obrante a foja veintiuno), que confirmó la sentencia de primera instancia del cuatro de abril de dos mil doce (inserta a foja cinco), que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas agravado, a dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva, doscientos días multa a razón de cuatro soles por día, inhabilitación por el término de tres años conforme a los incisos dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal y fijó en cuarenta mil soles la reparación civil que deberá abonar de forma solidaria con sus cosentenciados.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala.
- III. **DISPUSIERON** que se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes personadas en esta sede procesal.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

PT/vimc